



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 14 FEB 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA FONSECA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333007201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

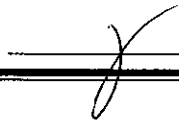
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (06) de marzo a 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>	
de hoy <u>15 FEB 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

Tunja, 1

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180015500

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 94 a 97); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 94 a 97), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con los demandantes una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de los demandantes, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”² (Negrilla fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 94 a 97), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 88 a 93), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

Tunja, 17 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA DÁVILA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180024000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANA LUCÍA DÁVILA ALARCÓN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público**, a fin de hacer el envío por buzón electrónico para notificaciones judiciales (**medio magnético**) y el envío por correo postal autorizado (**traslados**), a que se refieren los incisos 1º y 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Igualmente deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal antes mencionados, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



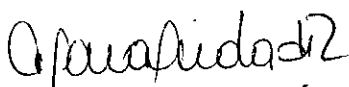
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, identificado con la C.C. N°. 1.049.628.008 y portador de la T.P. N° 295.403 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ciudadana ANA LUCÍA DÁVILA ALARCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> De hoy <u>15</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

Tunja, 1 / 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180024100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público**, a fin de hacer el envío por buzón electrónico para notificaciones judiciales (**medio magnético**) y el envío por correo postal autorizado (**traslados**), a que se refieren los incisos 1º y 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Igualmente deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal antes mencionados, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

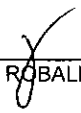
Expediente: 2018-00241

7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, identificado con la C.C. N°. 1.049.628.008 y portador de la T.P. N° 295.403 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ciudadano JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 3).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> De hoy <u>1</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario,  OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA PULIDO MORENO y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920160002600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de enero de 2019 (Fls. 227 a 236), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de abril de 2017 (Fls. 186 a 194).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00054

Tunja, 1 .

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201600054 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

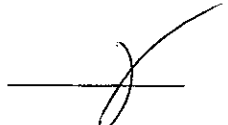
1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 538) y de la misma manera al oficio de la misma fecha visto a folio 541, so pena, de decretar el desistimiento de la prueba pericial.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0078

Tunja,

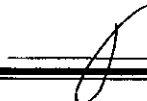
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009-2016-00078-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia de 29 de enero de 2019 (fls. 232 - 240), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2017 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 172 - 179).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> ,	
de hoy <u>19</u> 8:00 A.M.	siendo las
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

Tunja, 14 de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BÁRBARA SALGADO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

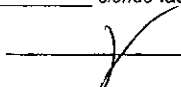
RADICACIÓN: 15001333300920170022300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 28 de enero de 2019 (fls. 426 a 432), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
<u>15 FEB</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0157

Tunja, 14 de febrero de 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: VICTOR JAVIER CORTES MORALES

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EL BARNE) – EPAMSCASCO, JEFE DEL ÁREA JURÍDICA, COMANDO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y FASE DE MEDIANA SEGURIDAD

RADICACION: 2018-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno VICTOR JAVIER CORTES MORALES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, amparando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

«SEGUNDO.- Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo responda de fondo y de manera congruente las peticiones realizadas por el accionante de fechas 31 de julio de 2018 (fl. 10) y 21 de agosto de 2018 (fl. 11).»

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 (fls. 58-59) se requirió “por segunda vez a través de secretaría al **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita**, para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-00157 de fecha 03 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0157

Observa el Despacho que mediante escrito recibido por correo electrónico el 07 de febrero del año en curso, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita informa que:

"(...) Por lo anteriormente expuesto considera este Establecimiento que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, debido a que el accionante VICTOR JAVIER CORTES MORALES ya no se encuentra privado de la libertad, tal como se puede evidenciar en el folio adjunto a esta respuesta, el cual demuestra que en sistema sispec web del Establecimiento el señor VICTOR JAVIER CORTES MORALES no se encuentra privado de la libertad con fecha de salida 20/11/2018; por lo tanto solicito respetuosamente a su Señoría desvincule de la presente acción a este Establecimiento"

De lo anterior colige el Despacho que una de las peticiones realizadas por el interno VICTOR JAVIER CORTES MORALES que finalmente pretendía su libertad, se satisfizo, pues como se observa en la consulta al SISIPPEC WEB (fls. 66 y 72), dicha persona cobró la libertad el día **20/11/2018**. Ahora, frente a la petición de traslado a fase de mediana seguridad, si bien es cierto esta no fue notificada, también es igual de cierto que desapareció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados, pues en el caso específico es inocua dicha notificación, pues dicho traslado ya no es necesario.

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de 03 de octubre de 2018, el despacho procede a declarar el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-0157 de fecha 03 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Tunja, 14 de Mayo de 2018

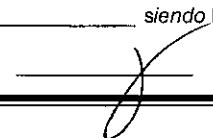
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
RADICACIÓN: 150013333009201800206 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y a efectos de precisar el término caducidad, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, precise el día exacto en que se realizó la demolición y excavación por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María de la vivienda de propiedad de la señora Ana Gloria Ávila Velásquez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
<u>15 de Mayo</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

Tunja, 1

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN –
PROVINCIA DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 1500133330092019-00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia de Bogotá mediante apoderado judicial presentó solicitud de medidas cautelares ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales que tiene como pretensión que el Municipio de Duitama – Secretaria de Educación “cese el uso de la expresión *PRESENTACIÓN*, para identificar el Colegio Nacionalizado La Presentación – Sede Centro”.

La pretensión de la solicitud de medida cautelar se fundamenta en los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, pues aduce que dicha Congregación tiene un derecho de propiedad industrial sobre el signo presuntamente infringido por el Colegio Nacionalizado de Duitama.

Ahora bien, dentro del listado de competencias asignadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagradas en el artículo 104 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), no aparecen asuntos relativos a acciones por infracción de derechos de propiedad industrial. En efecto, la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00012

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Así las cosas, y atendiendo la naturaleza del asunto que versa sobre conflictos derivados de derechos de propiedad industrial de los cuales ésta Jurisdicción no conoce; aunado a que no se incoa ningún medio de control que prevea la ley.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

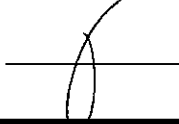
PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> De hoy	
<u>9</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00016

Tunja, 14 de mayo de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA MUNEVAR CORTÉS y SEGUNDO DINAEL QUIROGA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920190001600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos ANA TULIA MUNEVAR CORTÉS y SEGUNDO DINAEL QUIROGA ORTÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. “

² “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00016

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500,00) M/CTE
TOTAL	QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00016

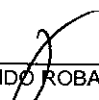
deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, identificado con C.C. No. 80.238.842 y portador de la T.P. N° 132.257 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA TULIA MUNEVAR CORTÉS y del señor SEGUNDO DINAEL QUIROGA ORTÍZ (Fls. 10 y 11).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> De hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, 14 de febrero de 2019

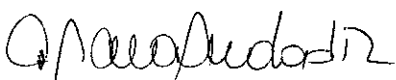
REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y tal como se anunció en la audiencia de Comité de Verificación celebrada el 07 de febrero de 2019 (fls. 833-834 DVD fl. 838), el Despacho **DISPUSO**:

1. Por Secretaría requiérase a CORPOCHIVOR para que allegue copia del expediente administrativo No. 2018ER5689 – Informe Técnico - Infracciones Ambientales.
2. Por Secretaría requiérase al Rector del Colegio José Gabriel Carvajal del Municipio de Tenza con el fin que rinda informe sobre lo que le conste en relación con el posible traumatismo por la no ejecución de la obra – cancha de futbol aledaña al Centro de Integración Ciudadana.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y sus apoderados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
<u>14</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	